

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué - Tolima



25 OCT 2019

16 folios  
Marina  
3 paquetes  
(hojas) ) paquete archivo

REF:	PROCESO VERBAL REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	2018-00456-00
DEMANDANTES	REYNALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA PERDOMO
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO Y OTROS

**CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.584.851 de Calarcá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.876 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO**, mediante el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** formular demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, iniciado por los señores **REYNALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA PERDOMO**, contestación que presento en los siguientes términos:

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Conforme aparece en el registro del informe de accidente de tránsito, es cierto que el 15 de diciembre de 2013 el señor Reinaldo Sánchez Alvis conducía una motocicleta de placas JCT42C a la altura de la calle 83 No. 6-93 de la ciudad de Ibagué. En cuanto al hecho de que el tracto-camión de placas WTJ-064 salió intempestivamente del establecimiento de comercio no me consta, que se pruebe.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, conforme aparece en el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-08329-2017 del 13 de julio de 2017 y dictamen No. 2416-42014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitido el 28 de septiembre de 2015.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, me explico. Es cierto que mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-09300-C-2017 del 04 de agosto de 2017, se otorgó al demandante Reinaldo Sánchez Alvis una incapacidad de 40 días, con secuelas de deformidad física, pero no lo es que, además de la secuela de deformidad física también se presente secuela médico legal de perturbación funcional, tampoco lo es que la misma sea de carácter permanente, Pues tal como se estipula en el mismo informe, específicamente se dice:

*"incapacidad definitiva 40 días, secuelas: Deformidad física del cuerpo, carácter a definir y otras posibles secuelas a determinar con concepto de ortopedista"*

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que el vehículo figura a nombre del señor Carlos Julio Veloza León (q.e.p.d), también lo es que el trabajo de partición aprobado en la sucesión del causante no se ha registrado en el registro automotor, igualmente lo es que el vehículo se encontraba afiliado a la Empresa Combeima S.A. y que el vehículo se encontraba en posesión del Sr. Helman Lopera Álvarez, quien adquirió los derechos que sobre aquel tenía el demandado Juan Sebastián Veloza, por compra que hiciera de éstos el 2 de junio de 2011 a la señora Alicia Baquero Salcedo, representante legal del demandado para esa época.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta es un hecho que debe probarse.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Sobre las pretensiones elevadas por los demandantes en el escrito introductorio a través de su apoderada, es imperioso manifestar que las mismas no están llamadas a prosperar toda vez que carecen de sustento probatorio y certeza jurídica.

De esta forma, es menester precisar que en el marco de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio.

En principio esa guardianía recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, generándose una especie de obligación para quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.

En ese orden de ideas, mi representado JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO, no es el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento del accidente ni antes, tenía la posesión del vehículo automotor de placas WTJ-064 ni la dirección ni la guarda material del mismo, como tampoco ejercía la guarda material de la actividad (conducción del vehículo automotor), con ocasión de la cual se produjo el accidente, en virtud a la venta que realizó el 2 de junio de 2011 a través de su representante legal, señora Alicia Bauquero Salcedo.

Las anteriores circunstancias que se resumen en la imposibilidad de ejercer poder sobre la cosa y sobre la actividad, eximen de responsabilidad a mi representado.

De otra parte, el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas exige que se acredite un daño como elemento axiológico de la responsabilidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, frente al daño que alega la parte actora- consistente en las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito, la cual según dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Tolima le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.53%; hay que iniciar manifestando que el daño como primer elemento a acreditar en un juicio de responsabilidad, debe revestir ciertas características para que adquiera relevancia en el mundo jurídico; de esta forma, uno de los elementos del daño es su certeza, de allí que sea condición *sine qua non*, para que el examen de este elemento sea procedente. Dicha certeza consiste en acreditar por todos los medios probatorios legalmente permitidos, que la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima ha sufrido un menoscabo o detrimento, ya sea porque salga del mismo o deje de ingresar al mismo.

En el caso concreto, la demandante LUZ MARINA PERDOMO IPUZ solicita se le indemnice por un valor de \$39.524.964 por concepto de lucro cesante, liquidándolo con base en el salario mínimo, sin acreditar o allegar prueba alguna, de que en efecto, la señora PERDOMO IPUZ haya sido una persona laboralmente activa que devengue tal suma, aunado a que el grado de la lesión que la aqueja no la excluye del mercado laboral, pues no es una situación de invalidez ni siquiera alcanza a ser una incapacidad moderada, razón por la cual dicho daño se torna eventual o hipotético.

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO.**

Esta excepción se sustenta en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

La legitimación en la causa como se sabe, es asunto que no toca con la sentencia de fondo, sino con la prosperidad de la pretensión, la que de ser reclamada por aquél en cuyo favor se establece el derecho sustancial y contra quien está llamado a responder por el mismo, su acreditación es presupuesto para despachar favorablemente la pretensión.

---

<sup>1</sup> SC15996-2016. Radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 de noviembre de 2016.  
SC20950-2017. Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01, 12 de diciembre de 2017. SC5340-2018 Radicación nº 11001-31-03-028-2003-00833-01, 7 de diciembre de 2018.

El fondo o esencia del asunto por decidir en el presente caso corresponde en establecer si en realidad el demandado Veloza Baquero es solidaria y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2013 (Pretensión PRIMERA y SEGUNDA de la demanda).

La situación generadora del perjuicio cuyo resarcimiento se suplica está catalogada como una actividad peligrosa, así las cosas, no todos los que tienen un vínculo con ella están llamados a indemnizar, dado que lo que interesa saber es si, en determinado momento, alguien distinto al propietario ejerce la guardia y control de la cosa y actividad.

Al respecto, el precedente de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> precisa que en principio es "*guardián de la actividad*" el propietario, sin embargo, ha señalado igualmente que puede desvirtuar esa presunción demostrando la transferencia de la tenencia a otra persona, en virtud de un título jurídico; los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás; y los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general, que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno.

A mi representado, el Señor Juan Sebastian Veloza Baquero, se le adjudicó en trabajo de partición elaborado dentro del proceso de sucesión del señor Carlos Julio Veloza, mediante hijuela 4.3 la suma de \$ 15.974.750, representados de la siguiente manera:

"4.3.1 Con SIETE MILLONES NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (7.987.375) acciones de dominio, al valor de un peso cada acción, de las acciones en que se considera dividido el vehículo automotor de placas WTJ 064, clase tracto camión, servicio público, modelo 1976, marca Ford, línea LT-9000, color rojo vino tinto, tipo de pintura plano, carrocería estaca, número de puertas 2, capacidad 30 toneladas, cilindraje 0 cc, tipo de documento manifiesto de aduana, número de documento 9844, fecha del documento 01 de mayo de 1976, puerta (sic) de entrada Cartagena Bolívar, origen nacional, fecha de matrícula 01 de mayo de 1976 (...)"

El demandado Veloza Baquero nunca tuvo la tenencia ni posesión material del automotor de placas WTJ-064, despojándose legalmente de la propiedad y posesión al vender a través de su representante legal, señora Alicia Baquero Salcedo mediante promesa de compraventa de tractomula suscrita 2 de junio del año 2011 el derecho que tenía sobre el automotor al señor Helman Lopera Alvarez, quien conforme a la prueba documental que reposa en el expediente es el tenedor y poseedor del vehículo de placas WTJ064 tal como lo indica Transportes Combeima S.A. en escrito del 20 de diciembre de 2013, empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo conforme a contrato de vinculación No. 2502 que

<sup>2</sup>SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

obra en el expediente, cuyo objeto es, según la cláusula DECIMA PRIMERA: *"prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga de acuerdo al Reglamento interno de la empresa y de las normas que sobre el particular rijan en el territorio de la República de Colombia"*.

Igualmente da cuenta de la calidad anterior, la solicitud que obra en el expediente elevada por el abogado del señor Lopera Alvarez ante la Fiscalía 56 de Ibagué el 23 de diciembre de 2013 y dos declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores JOSÉ ORLANDO CERVERA QUEZADA y HELDO HERNAN PARRA TORRES ante la Notaría Séptima de Ibagué (Tol).

En este orden de ideas es el Señor Helman Lopera Alvarez, la persona que ha tenido el control y guarda del vehículo, incluso desde antes de la venta que realizara la representante legal de mi representado con ocasión a la venta del derecho de cuota que realizó el señor Bernardo Noreña Benitez<sup>3</sup> en el mes de mayo de 2011, persona que, dentro del juicio de sucesión tenía a su cargo la administración del automotor al fungir como secuestrado y posterior adjudicatario en el trabajo de partición.

Aunado a lo anterior, los actos de señor y dueño del señor Helman Lopera Alvarez en su calidad de poseedor y guardador de la cosa y actividad se han extendido al punto de ser la persona que ha obtenido provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad, en tanto se trata de un automotor de servicio público afiliado a una empresa cuyo objeto social es la explotación del transporte automotor por carretera dentro del territorio nacional.

Conforme lo expuesto, mi representado no está llamado a responder de las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época del accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor, al no ser su poseedor o tenedor, pues su parte la había transferido mediante contrato de compraventa al señor HELMAN LOPERA ALVAREZ.

### **3.2. AUSENCIA DE PRUEBA O DEMOSTRACIÓN DE EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD LABORAL O PRODUCTIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE, COMO FUENTE PARA ACREDITAR EL DAÑO.**

El daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al*

---

<sup>3</sup> Secuestrado y adjudicatario en el trabajo de partición de la sucesión del Señor Carlos Julio Veloza.

menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agraviado<sup>4</sup>.

Por su parte, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)"<sup>5</sup>.

Para que el daño sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. En este sentido ha dicho la Corte, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)" (Subrayado fuera del texto)<sup>6</sup>.

El detrimento que sufre una persona con ocasión del daño, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su **CERTIDUMBRE**, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"<sup>7</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario".

Es de esta forma que, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, compete cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material o inmaterial, **que el demandante haya acreditado**. De no acreditarse el daño como elemento axiológico de cualquier tipo de responsabilidad, no puede avanzar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad, lo que de paso impide condenar a la indemnización de perjuicios.

En lo pertinente ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>7</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>8</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

En el presente caso según la descripción fáctica de la demanda el daño reclamado en la modalidad de lucro cesante, alude a "(...) *la ganancia dejada de percibir por la víctima*", lo que nos lleva a inferir que el detrimento reclamado proviene de la remuneración que perdió en virtud a la actividad laboral o económica que desarrollaba la señora Perdomo Ipuz al momento de sufrir el accidente.

La Corte analizó el daño desde la perspectiva del lucro cesante y pérdida de la oportunidad, considerando lo siguiente:

*"Las últimas doctrinas sobre la materia — a pesar de que existen corrientes que la ubican dentro del género lucro cesante— también marcan fronteras entre ambas, y más importante aún, coinciden en que el apreciable grado de la posibilidad debe ser suficiente, de suerte que la oportunidad perdida no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.*

*Para los profesores FELIX TRIGO REPRESAS y MARCELO LÓPEZ MESA, "el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible. **Un grado menos de certidumbre y nos encontramos con el lucro cesante, que se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de probabilidad. Finalmente, en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar otro juicio de probabilidad, sólo que de naturaleza más flexible, para apreciar así, si el damnificado se ha visto privado de obtener una ganancia, o si al menos, ello es verosímil**". (Negrilla fuera de texto).*

Daño que en la forma en que fue planteado, analizado de cara a la tesis seguida por la Corte y expuesta en precedencia, configura un daño hipotético y por tanto irreparable, pues no se acredita que la parte demandante ejerciera una actividad lucrativa que le reportara un beneficio económico y que como consecuencia del accidente se tuviera que privar de ella, situación que no puede ser superada en lo absoluto por la tesis planteada en la demanda<sup>10</sup>, pues ella opera cuando *se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas pero no se cuenta con la prueba concerniente a sus ingresos.*

Así lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01, cuando expuso:

<sup>9</sup> TRIGO REPERAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado De la Responsabilidad Civil Cuantificación del daño. Fondo Editorial del Derecho y la Economía. Buenos Aires 2006

<sup>10</sup> "En abundante jurisprudencia, las Altas Cortes han determinado que cuando la víctima no reporta ingresos laborales ni documento idóneo de ingresos por su actividad económica, como el caso que nos ocupa, se toma el salario mínimo legal vigente del año en que se efectúa la liquidación, como base para la indemnización".

Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria **-por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-**, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización **so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño**, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...). (Resaltado fuera del texto).

Igualmente, sobre dicha temática, en fallo CSJ SC 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01, la Sala señaló:

(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, **si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro**, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben."

En este mismo sentido, sentencia CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01.

"8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» .

Todo lo anterior para concluir que, para que sea viable el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de "no percibir la víctima un ingreso o ganancia", carece de aptitud

suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria, razón suficiente para que prospere la excepción planteada.

#### **4. Fundamentos de derecho.**

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario precisar el marco jurídico sobre el cual se abordará el caso concreto. En los casos de responsabilidad extracontractual, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características. No obstante, en casos como el que nos ocupa, el propietario puede desvirtuar la responsabilidad demostrando que no es el guardián de la cosa o la actividad, en razón al desprendimiento de la tenencia del vehículo, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).*

En este mismo sentido en sentencia rad. n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01, 31 de octubre de 2018. MP Margarita Cabello Blanco, se estimó que:

*"Con todo, el artículo 2356 en el que, como es sabido, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.*

*Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación*

del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

Así, en Roma se reguló el delito en que incurría el habitador de la parte alta del edificio desde donde cayó un sólido o líquido con daño a las cosas o a las personas, previsión normativa que se encuentra en la mayoría de los códigos civiles, incluido el nuestro según se anticipó (art. 2355). Asimismo, consagró la responsabilidad objetiva por daños causados por animales domésticos (*actio pauperie*). El dueño se hacía responsable, por el simple hecho de ser dueño sin más consideraciones. Y como estaba prohibido tener animales bravíos sueltos o guardados en lugares de tránsito público, quien contraviniera tal preceptiva quedaba sujeto a la responsabilidad, que era objetiva.

En esos casos, de todos modos, tanto los del derecho romano como los contemplados en el código civil, subyace la custodia que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño o tenedor efectivo, que los romanos llamaban poseedor natural, obligación que entonces se entiende incumplida, cuando de responsabilidad objetiva se trata, por el simple hecho del daño ocasionado con esa cosa cuya guarda, custodia y control es requerida. O se establece y rige la presunción de culpa, a veces irrefragable, en quien recae la obligación de custodia, distinciones todas que, en materia de actividad peligrosa, ha merecido de parte de la Corte y la doctrina, sesudos estudios tendientes a establecer sus diferencias a partir de si la culpa forma parte del debate probatorio pero que, a fin de cuentas, desde el punto de vista práctico es sabido que pierde toda su importancia, pues es la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o exclusivo de un tercero) lo que entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la sazón guardián de la actividad peligrosa.

En el código civil francés, la historia registra la evolución de la interpretación que, de la mano de la doctrina, la jurisprudencia comenzó a perfilar sobre el precepto 1384 (en particular su segundo inciso que establece: "la persona será responsable no solamente del daño que cause por su propia actuación, sino también por el que causara por la actuación de personas de la que debe responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda"), en donde descuella el célebre asunto *Jand'heur* en el que en 1930 la corte gala halló una presunción de responsabilidad por el hecho de que la cosa estuviese o debiese estar sometida a una guarda en razón de los peligros que ella puede hacer correr a otro, faro que guió quizás la elaboración pretoriana de la responsabilidad por las actividades peligrosas en el derecho colombiano.

**De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.**

**En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardiana en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a**

otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto. (Subrayado y negrillas fuera del texto original). "

**5. PRUEBAS**

Respetuosamente me permito solicitar se digne tener en cuenta, decretar y al momento del fallo valorar, las siguientes pruebas.

**6.1 DOCUMENTAL APORADA**

- 5.1. Poder a mi favor.
- 5.2. Promesa de contrato de compraventa suscrito el 2 de junio de 2011.

**6.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a los señores REYNALDO SANCHEZ ALVIS, LUZ MARINA PERDOMO IPUS, HELMAN LOPERA ALVAREZ, WILLIAM MENDEZ ROA, JHON EDWAR DEVIA GARCIA, ALFONSO LOPERA ALVAREZ y/o quien haga sus veces en calidad de representante legal de TRANSPORTES COMBEIMA S.A., CARLOS WILMAR VELOZA TORRES, LEIDY YAMILE VELOZA TORRES, y BERTILDA HERRERA RUBIO, representante legal de la menor ANGELICA MARIA VELOZA HERRERA, para que en audiencia y en las calidades en que actúan se sirvan absolver el interrogatorio de parte que presentaré al despacho en sobre cerrado, reservándome el derecho a efectuarlo en forma oral. Solicitando desde ya, estricta aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, por la no comparecencia de los mismos, así:

**6.3 TESTIMONIALES**

Para que declaren sobre los actos de posesión ejercidos por parte del señor HELMAN LOPERA ALVAREZ sobre el vehículo de placas WTJ06, la transferencia del poder de dirección y control del vehículo por parte de quien para la época de la venta figuraba como representante legal del demandado Veloza Baquero, le solicito llame a rendir testimonio a las siguientes personas:

BLANCA LETICIA TORRES BAQUERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.576.048, vecina y residente en el Municipio de Calarcá (Q).

BERNARDO NOREÑA BENITEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.232.709, vecino y residente en la ciudad de Ibagué Tolima.

ALICIA BAQUERO SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.577.624, residente en Maryland Estados Unidos. De manera respetuosa conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Código General del Proceso, le solicito se sirva autorizar que la señora Baquero Salcedo rinda su declaración via Skype o a través de cualquier otro medio tecnológico.

GUSTAVO OVIEDO MADRIGAL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué Tolima. De manera respetuosa le solicito a su señoría requerir al demandado HELMAN LOPERA ALVAREZ, para que suministre la dirección en la que puede ser localizado el señor Oviedo Madrigal, con el fin de lograr su comparecencia.

#### **6.4 RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso, de manera respetuosa le solicito se sirva citar y hacer comparecer a los señores JOSÉ ORLANDO CERVERA QUEZADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.361.910 y HELDO HERNAN PARRA TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.393.458, con el fin de que ratifiquen las declaraciones rendidas en el acta de declaración extra proceso No. 04793 – 2013 y 04792 – 2013 de la Notaria Séptima de Ibagué (Tol) que obran en el expediente.

#### **6.5 PRUEBA TRASLADADA**

Con el objeto de que se agregue y se tenga como prueba en este proceso, le solicito de manera respetuosa decretar las siguientes pruebas, para lo cual ruego oficiar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Primero de Familia de Ibagué (Tol), con el fin de que remitan con destino a este proceso copia integral del proceso de Sucesión radicado al 2004-00237-00.

Así mismo le solicito librar oficio con destino a la Fiscalía Cincuenta y Seis Seccional Ibagué (Tol), para que se sirva enviar con destino a este proceso, copia integral y autentica del expediente No. 81673, por el delito de Lesiones personales culposas en la humanidad de los señores REYNALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA PERDOMO. Lo anterior obedece al hecho de que mi representado no es parte ni interviniente y por tanto no tiene acceso al expediente referido de manera directa.

En consecuencia le solicito decretar dicha prueba, por considerar que es conducente, útil y pertinente para probar los fundamentos facticos a partir de los cuales se construyen las excepciones planteadas.

## **7. ANEXOS**

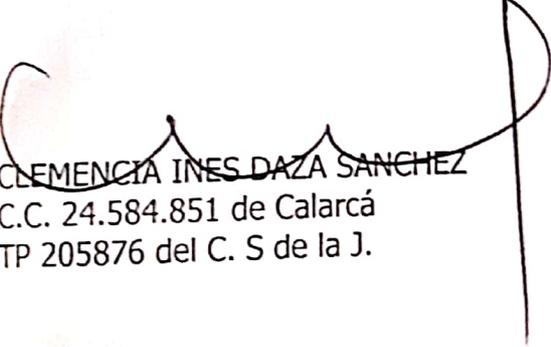
Se presentan con la contestación de la demanda, los documentos relacionados en el acápite de prueba documental aportada, poder a mi favor, copia de los anexos y del escrito de contestación para el traslado a los demandantes y demás demandados y para el archivo del Juzgado, archivo magnético de la demanda para los demandados y archivo del despacho.

## **8. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.-**

Apoderada del demandado: Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 21 No. 16-46 oficina 403, Edificio Torre Colseguros, Armenia, Quindío.  
Teléfonos: 311-7539792 – 7395970  
Correo electrónico: [clemedaza@gmail.com](mailto:clemedaza@gmail.com)

Demandado: Manzana 3 Casa 1, Barrio Veracruz, Calarcá Quindío.

Atentamente,



CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ  
C.C. 24.584.851 de Calarcá  
TP 205876 del C. S de la J.

425

Señores  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Ibagué – Tolima

**Asunto:** Poder Especial  
**Demandante:** Reynaldo Sánchez Alvis y Luz Marina Perdomo  
**Demandados:** Juan Sebastian Veloza Baquero y Otros  
**Radicado:** 2018-00456

**JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO**, vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.946.776 de Armenia, por medio de presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.584.851 de Calarcá (Q), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por los señores Reynaldo Sánchez Alvis y Luz Marina Perdomo.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general de todas aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso que le permita realizar el buen cumplimiento de la gestión.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

*Sebastian Veloza B.*

**JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO**  
C.C 1.094.946.776 de Armenia (Q)

*Clemencia Ines Daza Sanchez*

**CLEMENCIA INES DAZA SANCHEZ**  
C.C. 24.584.851 de Calarcá (Q)  
TP. 205.876 del C. S de la J.





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2287

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Calarcá, compareció: JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1094946776 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sebastian Veloz B.

----- Firma autógrafa -----



1qkqmbhtc87f  
25/10/2019 - 12:11:04:488



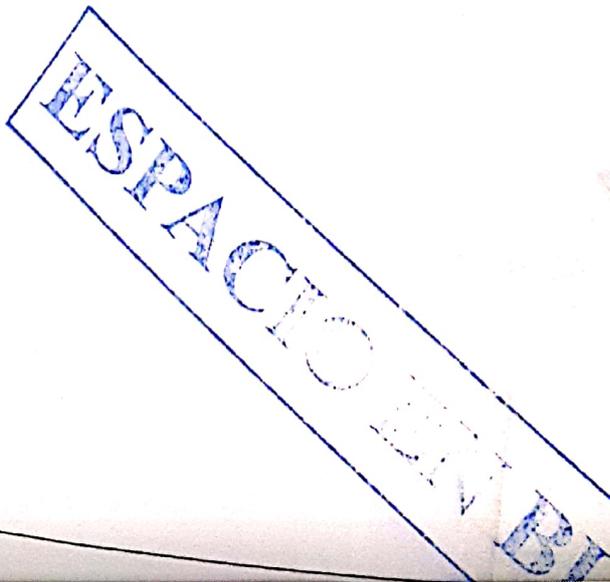
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes EL COMPARECIENTE.



LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO  
Notario primero (1) del Círculo de Calarcá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qkqmbhtc87f



## **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE TRACTOMULA**

**ALICIA BAQUERO SALCEDO** mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 24.577.624 de Calarcá Quindío, quien para efectos de éste contrato se denominará el **PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por la otra parte **HELMAN LOPERA ALVAREZ** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.235.885 de Ibagué Tolima, quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de los derechos herenciales que posee sobre el vehículo automotor de placas WTJ 064 clase Tractocamión.

**PRIMERA.-OBJETO:** El **PROMITENTE VENDEDOR** promete vender al **PROMITENTE COMPRADOR** y éste promete comprar los derechos herenciales a nombre del menor **JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO**, según lo estipulado en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué, cuyo numero de radicado corresponde al 73001311000120040023700, además manifiesta EL **PROMITENTE COMPRADOR**, que conoce todos los acreedores de dicha sucesión así como los valores correspondientes a cada uno, menor quien es representado legalmente por su señora madre **ALICIA BAQUERO SALCEDO**, del tractocamión describe a continuación:

**Vehículo automotor de placas WTJ 064 clase tractocamión, servicio público modelo 1976, marca Ford línea LT-9000, color rojo vinotinto, tipo de pintura plano, carrocería estaca, número de puertas 2, capacidad de 30 toneladas, cilindraje 0 c.c, tipo de documento manifiesto de aduana numero de documento 9844, fecha del documento 01 de mayo de 1976, puerta de entrada Cartagena Bolívar, origen nacional, fecha de matrícula 01 de mayo de 1976**

**SEGUNDA.-TITULO:** El precio de Venta prometida es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), pagaderos en efectivo en la ciudad de Ibagué

\$5.000.000,00 a la firma del presente documento, y el \$1.000.000,00 restante, se respalda con letra de cambio, la cual será cancelada el 30 de julio de 2011 en la ciudad de Calarcá Quindío, concretamente en la notaría Segunda del Municipio de Calarcá. **TERCERA-CLAUSULA PENAL: EL PROMITENTE VENDEDOR y el PROMITENTE COMPRADOR** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado la suma de \$1.000.000,00 (Un millón de pesos Moneda legal). **CUARTA-MERITO EJECUTIVO:** Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contraídas. **QUINTA. CESION:** Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte. **SEXTA . NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y el **PROMITENTE VENDEDOR** serán las siguientes: **PROMITENTE VENDEDOR** urbanización Veracruz Manzana 3 casa No. 1 de la ciudad de Calarcá Quindío, al **PROMITENTE COMPRADOR** en la calle 32 No. 3ª-06 barrio departamental de la ciudad de Ibagué, teléfono 2643865.

Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Ibagué, a los 02 (dos ) días del mes de junio del año dos mil once (2011), en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

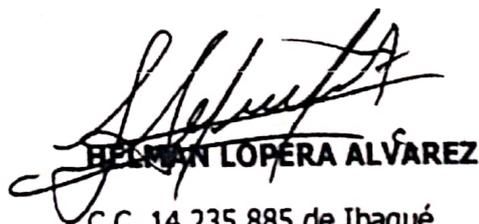
**EI PROMITENTE VENDEDOR**

**EL PROMITENTE COMPRADOR**

Alicia Baquero S.  
**ALICIA BAQUERO SALCEDO**

C.C. 24.577.624 de Calarcá

Vendedor

  
**HELMER LÓPEZ ALVÁREZ**

C.C. 14.235.885 de Ibagué

Comprador

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE PRIMERA**

Distrito Judicial de Bogotá - Tolima

**PRESENTACION PERSONAL**

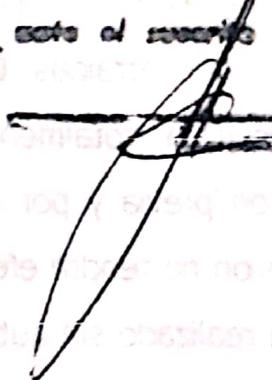
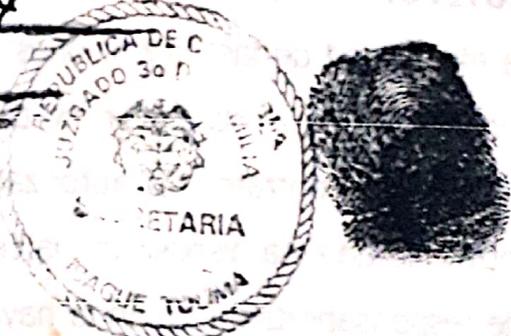
Anterior escrito fue presentado por el señor

señor Alcira Baquero Salcedo

identificado con c. c. No. 24577.624

de Calera y T. P. No. Alcira Baquero S 2

2-VI-2011 este el momento X

~~**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE PRIMERA**~~

~~Distrito Judicial de Bogotá - Tolima~~

~~**PRESENTACION PERSONAL**~~

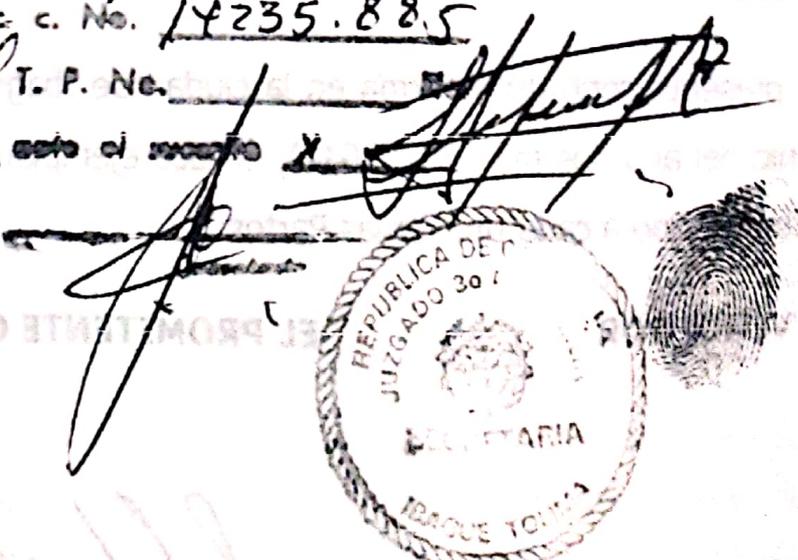
~~Anterior escrito fue presentado por el señor~~

~~señor Helman Lopez Alvarez~~

~~identificado con c. c. No. 14235.885~~

~~de Ibaguá y T. P. No. Helman Lopez Alvarez~~

~~2-VI-2011 este el momento X~~

~~  
~~

~~HELMAN LOPEZ ALVAREZ~~

**SEÑORA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
CIUDAD**

REF.: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: REINALDO SANCHEZ ALVIS Y OTRA  
DEMANDADOS: LEIDY YAMILE VELOZA LEON Y OTROS  
RADICADO: 2018-456



27 JUN 2019

Respetuosamente, obrando como apoderada judicial del señor HELMAN LOPERA ALVAREZ, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.235.885 de Ibagué, a su Señoría presento la contestación de la demanda, como sigue:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** En relación con la fecha y hora del accidente, es cierto. En relación con el lugar de los hechos, es cierto. En cuanto al camión que originó el accidente, de placas WTJ 064, es cierto. En relación con la propiedad del vehículo antes mencionado, es cierto. En cuanto, a la afirmación que el camión salió intempestivamente, es cierto, pero debe tenerse en cuenta que el lugar donde ocurrió el hecho es plano, por lo que el tracto camión no ganó mucha velocidad. Respecto de las lesiones personales causadas por el vehículo, es cierto.

**AL SEGUNDO.** Es cierto que el tracto camión estaba dentro del establecimiento de comercio denominado CARROCERIAS y FURGONES UNIVERSAL y bajo la responsabilidad de su propietario, donde había sido dejado por su conductor el día anterior para arreglos de electricidad. Es cierto que el establecimiento de comercio es de propiedad de WILLIAM MENDEZ ROA. También es cierto que, por impericia de uno de los empleados del taller, de nombre JHON EDWAR DEVIA GARCIA, manipuló indebidamente las válvulas de los frenos de seguridad del tracto camión y por ello se fue rodando hasta salir del Taller, atravesando la Avenida Pedro Tafur, a lo ancho. En relación con la colisión contra los aquí demandados, no es cierto. Fueron ellos quienes no maniobraron rápidamente al ver el vehículo sin conductor y en una decisión imprudente, intentaron pasar por el frente del vehículo, siendo arrollados.

**AL TERCERO.** Es cierto conforme el dictamen de Medicina Legal arrimado al proceso.

**AL CUARTO.** Es cierto conforme el dictamen de Medicina Legal aportado como prueba, con la demanda.

**AL QUINTO.** Este hecho contiene varios relatos que contesto así: La primera parte del relato de este hecho es cierto, en cuanto a que el tracto camión fue adjudicado a los herederos de CARLOS JULIO VELOZA LEÓN en proceso de sucesión que cursó en el juzgado Primero de Familia de Ibagué. También es cierto que el tracto camión se encontraba afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES COMBEIMA S. A. Respecto a la posesión del vehículo en mención, es cierto que la tenía mi representado, para la época del suceso, conforme lo acreditó ante la Fiscalía 56 local de Ibagué.

**AL SEXTO.** No nos consta. Que se pruebe.

**A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA, A LA SEGUNDA, A LA TERCERA, A LA CUARTA y A LA QUINTA,** nos oponemos por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que mi representado no es civilmente responsable del suceso de 15 de diciembre de 2013, por cuanto, si bien es cierto es el poseedor del tracto camión que quedó sin control por manipulación de los frenos de seguridad, lo cierto es que el rodante iba cruzando la Avenida Pedro Tafur en sentido horizontal, es decir a lo ancho, por lo que los transeúntes que cruzaban en el lugar y que se dieron cuenta, hacían señas de pare a quienes pretendían pasar en el sentido normal de la vía, pero el señor Reinaldo Sánchez Alvis, conductor de la motocicleta arrollada, creyó poder sobrepasar por el frente del vehículo, arriesgando su vida y la de la parrillera acompañante, sin éxito, ya que fueron arrollados por el tracto camión. Tal como se observa en el croquis visto en el Informe de accidente de tránsito, donde el vehículo tracto camión quedó estacionado a lo ancho de la vía, contra el separador y la motocicleta al frente y debajo. En consecuencia, el accidente fue ocasionado por culpa exclusiva de las víctimas.

Ahora bien, el tracto camión se encontraba en el establecimiento de comercio denominado CARROCERIAS Y FURGONES UNIVERSAL, donde había sido dejado por el conductor y mi representado, para efectuarle arreglos en el sistema eléctrico, es decir, la responsabilidad había sido trasladada al propietario de dicho establecimiento, en el momento en que se dejó allí. Además, el vehículo quedó con las válvulas de seguridad de los frenos de estacionamiento afuera y solo si eran oprimidas por un humano, podía desactivarse los frenos, tal como lo hizo el señor Edwar Devia García, en un acto imprudente, al cual fue totalmente ajeno mi representado.

Luego, siendo el hecho de un tercero la causa probable que dio origen al perjuicio, este constituye causal de exoneración de responsabilidad, pues vemos en el caso sub júdice, que el daño se generó por la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a mi asistido, cuya conducta reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, tal como lo invocaré en el tema de las excepciones de mérito que presentaré.

Nótese que, al intervenir en la producción del daño, una persona que carece de relación de dependencia jurídica con mi representado, éste no tiene obligación de responder. En este caso el electricista, Jhon Edward Devia, no tenía relación jurídica alguna de dependencia, con el señor Lopera, pues era trabajador del propietario del establecimiento de comercio donde se había dejado el tracto camión para los arreglos del sistema eléctrico.

Por lo anterior es que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo menos en relación con mi asistido.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Mi representado no es el autor del daño, ni directa ni indirectamente, por cuanto a pesar de estar en posesión del mismo, en el momento de los hechos, el vehículo se encontraba bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento de comercio denominado Carrocerías y Furgones Universal, señor William Méndez Roa, quien a su vez tenía en aquel taller trabajando bajo sus órdenes, a quien laboraba allí como electricista, por lo tanto, es quien debe responder por el hecho dañino ocasionado por su empleado y siendo así, el señor Lopera, no está legitimado en la causa por pasiva.

### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que para que exista la responsabilidad en un hecho dañino, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, lo cual no se da respecto de mi representado, quien es totalmente ajeno al suceso objeto de demanda.

### **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CULPA DEL POSEEDOR POR APLICACIÓN DE CASO FORTUITO.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el evento que se presentó con su tracto camión, lo fue totalmente intempestivo, imprevisible e inevitable por parte de mi representado, ya que aquel había salido de la órbita de su responsabilidad en el momento en que quedó depositado en el establecimiento denominado Carrocerías y Furgones Universal, para que le realizaran los arreglos al sistema eléctrico, responsabilidad que quedó trasladada al propietario del taller, desde el día anterior al evento dañino, el día 14 de diciembre de 2013.

Y fijémonos que el camión quedó allí depositado, no para arreglos de frenos, sino para otro tema diferente, arreglo y revisión del sistema eléctrico.

La corte Suprema ha analizado dos elementos para que un hecho pueda ser considerado como evento de "fuerza mayor o caso fortuito, esto es que sea necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, E.V.P. Expediente No. 07113-01 21)

### **EXCEPCION DE CULPA DE UN TERCERO.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el daño fue causado por un tercero, Jhon Edward Devia García, quien laboraba bajo las órdenes del propietario del establecimiento de comercio Carrocerías y Furgones Universal, donde el vehículo había sido dejado para efectuarle arreglos de electricidad. Siendo el hecho de un tercero causal de exoneración de responsabilidad, vemos en el caso sub júdice, que el daño se generó por la intervención **exclusiva** de un agente jurídicamente ajeno a mi asistido, cuya conducta reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Conducta que reúne los siguientes requisitos y efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder. En este caso el electricista, Jhon Edward Devia, no tenía relación jurídica alguna de dependencia, con el señor Lopera. Pues era trabajador del propietario del establecimiento de comercio donde se había dejado el tracto camión para los arreglos del sistema eléctrico.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado, a pesar de sus mayores esfuerzos, en imposibilidad de evitar el daño. Y así fue, por cuanto el señor Lopera, estaba ausente del lugar de los hechos y con la plena seguridad que en el taller donde había dejado su vehículo responderían por el mismo.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Tal como sucedió en el evento que nos ocupa, porque fue tan súbito y nunca esperado, que un camión que tiene afuera las válvulas duales de estacionamiento, solo y exclusivamente puede ponerse en movimiento si una mano humana los oprime y libera el freno, lo que ocasionó que quedara a la deriva y sin control.

4. Dentro de las concausas que pueden concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial. Como sucedió aquí, cuando el señor John Edward Devia, el encargado del arreglo del sistema eléctrico del tracto camión, fue quien manipuló las válvulas permitiendo que los frenos se liberaran y el vehículo quedara sin control.

5. El hecho de ese tercero es una modalidad de causa extraña, que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta de mi asistido. Por lo que generará desestimación de las pretensiones de la demanda en relación con el señor Helman Lopera Álvarez.

6. En todo caso, el hecho de un tercero es causal de exoneración de responsabilidad civil, por lo que el demandante debe proseguir la acción en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

#### **EXCEPCION DE CONDUCTA NEGLIGENTE DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARROCERIAS Y FURGONES UNIVERSAL.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el propietario del establecimiento de comercio y su empleado, son responsables civilmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, toda vez, que este era dependiente de aquel y el daño lo ocasionó en desarrollo de su actividad, por lo que en ese sentido el empleador es responsable de los actos de su empleado tal como lo señala el código civil en sus artículos 2347-2349.

Ahora bien, se exige para que dicha derivación de responsabilidad sea válida que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o empleador a quien se exige la responsabilidad, así como una necesaria conexión entre el hecho causante del daño y el trabajo, pues la jurisprudencia tiene establecido que el empresario o empleador no responde de los daños ocasionados por el trabajador, cuando éste se encuentra fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, lo que no sucedió en este caso.

Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona (empleador) que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

En este caso el señor que desempeñaba las funciones de electricista, John Edward Devia Garcia, era dependiente del propietario del taller Carrocerías y Furgones Universal, quien laboraba bajo las órdenes y subordinación del señor William Méndez Roa, por lo que es quien responde por los actos de su empleado, a quien debió dirigir, instruir y vigilar en el cumplimiento de su deber.

### **EXCEPCION DE CASO FORTUITO.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el evento del 15 de diciembre de 2013, obedeció a un caso fortuito, a un hecho externo y concreto (causa extraña), del cual fue ajeno mi representado.

En el caso fortuito, según la jurisprudencia, lo que es imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito.

Pronunciamientos jurisprudenciales han dicho que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.

Hecho imprevisible: La imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y

por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

Que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Dice la jurisprudencia ya referenciada "cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor".

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para determinar lo previsible de un hecho deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos los cuales deben

analizarse respecto de cada caso en concreto:

- a) El referente a su normalidad y frecuencia;
- b) El atinente a la probabilidad de su realización;
- c) El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

En el caso sub júdice, el evento ocurrió por un hecho imprevisible e irresistible para mi asistido quien, de haber estado presente en ese momento, hubiese reaccionado inmediatamente, controlando el rodante y así había evitado el perjuicio a los demandantes.

### **EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el accidente que sufrieron los demandantes, según relato de los demandados, obedeció a que el conductor de la moto no atendió las señales que le hicieron varios transeúntes que se percataron que el tracto camión iba sin conductor, y a pesar de que varias personas levantaron las manos en señal de pare, las ignoró y continuó la marcha, creyendo poder esquivar el rodante, sin éxito en su paso por el frente del mismo.

### **EXCEPCION DE EXCESO DE COBRO DE PERJUICIOS.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que, en la demanda se están cobrando como perjuicios, rubros excesivos, algunos no probados debidamente y otros que resultan ajenos a los gastos incurridos por los actores para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito, particularmente, porque no hay fórmula médica que haya conceptuó sobre la necesidad de su adquisición. Veamos:

- a) La motocicleta de placas JCT42C, fue retirada el día 24 de diciembre de 2013, del Parqueadero La Estación, a donde fue llevada el día del accidente, entonces no se explica por qué razón los demandantes están cobrando parqueadero del mismo rodante desde el 26 de enero de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2016, a razón de \$30.000 mensuales, lo cual prueban con recibos sin membrete. Y a partir del recibo número 26, el demandante pagó el 26 de febrero de 2016, el servicio de garaje de 26 de marzo a 26 de abril del mismo año y así sucesivamente hasta el último recibo, número 34, que tiene fecha 26 de octubre de 2016, cancelando garaje de 26 de noviembre a 26 de diciembre. Documentos que desde ya solicitamos no sean tenidos en cuenta en la liquidación del daño emergente, por carecer de soporte y fuerza persuasiva, ya que no se justificó su origen.
- b) En relación con el recibo de fecha 4 de agosto de 2014, por concepto de abono a honorarios profesionales a la abogada Yohanna María Reinoso por un millón de pesos, para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual, valor que no puede ser tenido en cuenta como daño emergente, ya que era necesario proporcionar el comprobante de retención en la fuente del 10%, señalada en el Parágrafo Segundo del Artículo 393 de nuestro Estatuto Tributario y el contrato de prestación de servicios profesionales.
- c) Los recibos de servicio de taxi, sin numeración de consecutivo, donde no dice el origen ni el destino de la carrera, ni está el valor en letras, ni hay número de cédula del conductor, de fechas 22 de octubre de 2014, de fechas 05 de noviembre de 2014, de fecha 13 de noviembre de 2014. No pueden ser tenidos en cuenta porque adolecen de los requisitos de ley, es decir no son idóneos. Máxime cuando no se aportó la historia clínica que da cuenta de la fecha cuando la demandante fue dada de alta o cuando terminó su convalecencia.
- d) En cuanto al cobro de las facturas de pago de medicamentos y otros elementos, aportadas como pruebas con la demanda, no deben ser tenidas en cuenta por cuanto la Póliza adquirida a Liberty Seguros S.A. para la motocicleta de placas JCT42C, señala en su literal A, que reconocerá el pago de 800 salarios mínimos diarios legales por concepto de gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, al tomador y en el Literal C. señala que se pagarán 10 salarios mínimos diarios vigentes por concepto de gastos de transporte y movilización de las víctimas.

**PRUEBAS.** Sírvase decretar y tener como tales las siguientes:

**INTERROGATORIOS DE PARTE.** Sírvase citar a los demandantes a absolver el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

**DOCUMENTALES.**

Sírvase tener como tales, las siguientes:

- ✓ El Informe de accidente de tránsito, del 15 de diciembre de 2013.
- ✓ La Petición a Liberty Seguros S.A., donde se solicita información acerca de si el tomador de la Póliza, señor Reinaldo Sánchez Alvis, hizo reclamación por este evento y si le fue cancelada suma alguna por ello.
- ✓ La Petición a la Fiscalía 56 local de Ibagué, para que expida copia del expediente que por lesiones Personales culposas se tramitó allí, así como para que expida copia del CD donde está el video del día del accidente, tomado por una cámara de la Empresa COLANTA, donde se observa a los transeúntes haciendo señales de pare quienes transitaban por allí en ese momento.

**TESTIMONIAL.** Sírvase citar al señor **GUSTAVO OVIEDO MADRIGAL**, conductor del vehículo de placas WTJ 064, para la época del suceso, para que declare sobre las circunstancias de modo y tiempo del día previo, el día del hecho y el día posterior al mismo, así como sobre las condiciones del vehículo, cuando ingresó al establecimiento de comercio Carrocerías y Furgones Universal. Se localiza en el Barrio Topacio Manzana 42, casa 7, Ibagué.

**DECLARACION DE PARTE.**

- ✓ Sírvase citar al señor **WILLIAM MÉNDEZ ROA**, propietario del establecimiento de comercio Carrocerías y Furgones Universal, para que declare sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.
- ✓ Sírvase citar a mi representado, para que declare sobre el estado y condiciones del vehículo distinguido con placas WTJ 064 y su relación con el taller Carrocerías y Furgones Universal.

**OFICIOS.** Sírvase oficiar a Seguros Liberty S. A. para que envíe copia de la póliza No.9277689 tomada por el señor Reinaldo Sánchez Alvis, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.376.244 de Rovira, el 10 de marzo de 2013 con vencimiento 09 de marzo de 2014 y, además, para que informe si el tomador hizo reclamación por accidente de tránsito y de ser cierto, para que informe los conceptos que amparó y los pagos que se le hizo.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la Calle 10 No.3-34, oficina 401, en Ibagué. Los demandados recibirán notificaciones en las direcciones que aparecen en la demanda.

Atentamente,

*Ana Deidy Vasquez Z*  
**ANA DEIDY VÁSQUEZ ZARATA**  
 c.c. 38246977 y T.P. 32010

SEÑORA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
CIUDAD



25 JUN 2019

WAZIEM

REF.: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: REINALDO SANCHEZ ALVIS Y OTRA  
DEMANDADOS: LEIDY YAMILE VELOZA LEON Y OTROS  
RADICADO: 2018-456

De manera respetuosa presento a su Señoría las excepciones de mérito con el propósito de enervar las pretensiones de la demanda, respecto de mi representado Helman Lopera Álvarez.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

##### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Mi representado no es el autor del daño, ni directa ni indirectamente, por cuanto a pesar de estar en posesión del mismo, en el momento de los hechos, el vehículo se encontraba bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento de comercio denominado Carrocerías y Furgones Universal, señor William Méndez Roa, quien a su vez tenía en aquel taller trabajando bajo sus órdenes, a quien laboraba allí como electricista, por lo tanto, es quien debe responder por el hecho dañino ocasionado por su empleado y siendo así, el señor Lopera, no está legitimado en la causa por pasiva.

##### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que para que exista la responsabilidad en un hecho dañino, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, lo cual no se da respecto de mi representado, quien es totalmente ajeno al suceso objeto de demanda.

### **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CULPA DEL POSEEDOR POR APLICACIÓN DE CASO FORTUITO.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el evento que se presentó con su tracto camión, lo fue totalmente intempestivo, imprevisible e inevitable por parte de mi representado, ya que aquel había salido de la órbita de su responsabilidad en el momento en que quedó depositado en el establecimiento denominado Carrocerías y Furgones Universal, para que le realizaran los arreglos al sistema eléctrico, responsabilidad que quedó trasladada al propietario del taller, desde el día anterior al evento dañino, el día 14 de diciembre de 2013.

Y fijémonos que el camión quedó allí depositado, no para arreglos de frenos, sino para otro tema diferente, arreglo y revisión del sistema eléctrico.

La corte Suprema ha analizado dos elementos para que un hecho pueda ser considerado como evento de "fuerza mayor o caso fortuito, esto es que sea necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, E.V.P. Expediente No. 07113-01 21)

### **EXCEPCION DE CULPA DE UN TERCERO.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el daño fue causado por un tercero, Jhon Edward Devia García, quien laboraba bajo las órdenes del propietario del establecimiento de comercio Carrocerías y Furgones Universal, donde el vehículo había sido dejado para efectuarle arreglos de electricidad. Siendo el hecho de un tercero causal de exoneración de responsabilidad, vemos en el caso sub júdice, que el daño se generó por la intervención **exclusiva** de un agente jurídicamente ajeno a mi asistido, cuya conducta reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Conducta que reúne los siguientes requisitos y efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder. En este caso el electricista, Jhon Edward Devia, no tenía relación jurídica alguna de dependencia, con el señor Lopera. Pues era trabajador del propietario del establecimiento de comercio donde se había dejado el tracto camión para los arreglos del sistema eléctrico.

- 2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado, a pesar de sus mayores esfuerzos, en imposibilidad de evitar el daño. Y así fue, por cuanto el señor Lopera, estaba ausente del lugar de los hechos y con la plena seguridad que en el taller donde había dejado su vehículo responderían por el mismo.
- 3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. Tal como sucedió en el evento que nos ocupa, porque fue tan súbito y nunca esperado, que un camión que tiene afuera las válvulas duales de estacionamiento, solo y exclusivamente puede ponerse en movimiento si una mano humana los oprime y libera el freno, lo que ocasionó que quedara a la deriva y sin control.
- 4. Dentro de las concausas que pueden concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial. Como sucedió aquí, cuando el señor John Edward Devia, el encargado del arreglo del sistema eléctrico del tracto camión, fue quien manipuló las válvulas permitiendo que los frenos se liberaran y el vehículo quedara sin control.
- 5. El hecho de ese tercero es una modalidad de causa extraña, que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta de mi asistido. Por lo que generará desestimación de las pretensiones de la demanda en relación con el señor Helman Lopera Álvarez.
- 6. En todo caso, el hecho de un tercero es causal de exoneración de responsabilidad civil, por lo que el demandante debe proseguir la acción en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

**EXCEPCION DE CONDUCTA NEGLIGENTE DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARROCERIAS Y FURGONES UNIVERSAL.**  
 Hago consistir esta excepción en el hecho de que el propietario del establecimiento de comercio y su empleado, son responsables civilmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, toda vez, que este era dependiente de aquel y el daño lo ocasionó en desarrollo de su actividad, por lo que en ese sentido el empleador es responsable de los actos de su empleado tal como lo señala el código civil en sus artículos 2347-2349.

Ahora bien, se exige para que dicha derivación de responsabilidad sea válida que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o empleador a quien se exige la responsabilidad, así como una necesaria conexión entre el hecho causante del daño y el trabajo, pues la jurisprudencia tiene establecido que el empresario o empleador no responde de los daños ocasionados por el trabajador, cuando éste se encuentra fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, lo que no sucedió en este caso.

Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona (empleador) que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

En este caso el señor que desempeñaba las funciones de electricista, John Edward Devia Garcia, era dependiente del propietario del taller Carrocerías y Furgones Universal, quien laboraba bajo las órdenes y subordinación del señor William Méndez Roa, por lo que es quien responde por los actos de su empleado, a quien debió dirigir, instruir y vigilar en el cumplimiento de su deber.

#### **EXCEPCION DE CASO FORTUITO.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el evento del 15 de diciembre de 2013, obedeció a un caso fortuito, a un hecho externo y concreto (causa extraña), del cual fue ajeno mi representado.

En el caso fortuito, según la jurisprudencia, lo que es imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito.

Pronunciamientos jurisprudenciales han dicho que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.

Hecho imprevisible: La imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

Que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Dice la jurisprudencia ya referenciada "cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor".

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para determinar lo previsible de un hecho deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto:

- a) El referente a su normalidad y frecuencia;
- b) El atinente a la probabilidad de su realización;
- c) El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

En el caso sub júdice, el evento ocurrió por un hecho imprevisible e irresistible para mí asistido quien, de haber estado presente en ese momento, quizás había reaccionado inmediatamente, controlando el rodante y así había evitado el perjuicio a los demandantes.

#### **EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el accidente que sufrieron los demandantes, según relato de los demandados, obedeció a que el conductor de la moto no atendió las señales que le hicieron varios transeúntes que se percataron que el tracto camión iba sin conductor, y a pesar de que varias personas levantaron las manos en señal de pare, las ignoró y continuó la marcha, creyendo poder esquivar el rodante, sin éxito en su paso por el frente del mismo, situación que quedó grabada en video de una de las cámaras de la Empresa COLANTA que facilitó el CD.

**EXCEPCION DE EXCESO DE COBRO DE PERJUICIOS.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que, en la demanda se están cobrando como perjuicios, rubros excesivos, algunos no probados debidamente y otros que resultan ajenos a los gastos incurridos por los actores para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito, particularmente, porque no hay fórmula médica que haya conceptuó sobre la necesidad de su adquisición. Veamos:

- a) La motocicleta de placas JCT42C, fue retirada el día 24 de diciembre de 2013, del Parqueadero La Estación, a donde fue llevada el día del accidente, entonces no se explica por qué razón los demandantes están cobrando parqueadero del mismo rodante desde el 26 de enero de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2016, a razón de \$30.000 mensuales, lo cual prueban con recibos sin membrete. Y a partir del recibo número 26, el demandante pagó el 26 de febrero de 2016, el servicio de garaje de 26 de marzo a 26 de abril del mismo año y así sucesivamente hasta el último recibo, número 34, que tiene fecha 26 de octubre de 2016, cancelando garaje de 26 de noviembre a 26 de diciembre. Documentos que desde ya solicitamos no sean tenidos en cuenta en la liquidación del daño emergente, por carecer de soporte y fuerza persuasiva, ya que no se justificó su origen.
- b) En relación con el recibo de fecha 4 de agosto de 2014, por concepto de abono a honorarios profesionales a la abogada Yohanna María Reinoso por un millón de pesos, para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual, valor que no puede ser tenido en cuenta como daño emergente, ya que era necesario proporcionar el comprobante de retención en la fuente del 10%, señalada en el Parágrafo Segundo del Artículo 393 de nuestro Estatuto Tributario y el contrato de prestación de servicios profesionales.
- c) Los recibos de servicio de taxi, sin numeración de consecutivo, donde no dice el origen ni el destino de la carrera, ni está el valor en letras, ni hay número de cédula del conductor, de fechas 22 de octubre de 2014, de fechas 05 de noviembre de 2014, de fecha 13 de noviembre de 2014. No pueden ser tenidos en cuenta porque adolecen de los requisitos de ley, es decir no son idóneos. Máxime cuando no se aportó la historia clínica que da cuenta de la fecha cuando la demandante fue dada de alta o cuando terminó su convalecencia.

d) En cuanto al cobro de las facturas de pago de medicamentos y otros elementos, aportadas como pruebas con la demanda, no deben ser tenidas en cuenta por cuanto la Póliza adquirida a Liberty Seguros S.A. para la motocicleta de placas JCT42C, señala en su literal A, que reconocerá el pago de 800 salarios mínimos diarios legales por concepto de gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, al tomador y en el Literal C. señala que se pagarán 10 salarios mínimos diarios vigentes por concepto de gastos de transporte y movilización de las víctimas.

**PRUEBAS.** Sírvase decretar y tener como tales las siguientes:

**INTERROGATORIOS DE PARTE.** Sírvase citar a los demandantes a absolver el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

**TESTIMONIAL.** Sírvase citar al señor **GUSTAVO OVIEDO MADRIGAL**, conductor del vehículo de placas WTJ 064, para la época del suceso, para que declare sobre las circunstancias de modo y tiempo del día previo, el día del hecho y el día posterior al mismo, así como sobre las condiciones del vehículo, cuando ingresó al establecimiento de comercio Carrocerías y Furgones Universal. Se localiza en el Barrio Topacio Manzana 42, casa 7, Ibagué.

**DECLARACION DE PARTE.**

- ✓ Sírvase citar al señor **WILLIAM MÉNDEZ ROA**, propietario del establecimiento de comercio Carrocerías y Furgones Universal, para que declare sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.
- ✓ Sírvase citar a mi representado, para que declare sobre el estado y condiciones del vehículo distinguido con placas WTJ 064 y su relación con el taller Carrocerías y Furgones Universal.

**OFICIOS.** Sírvase oficiar a Seguros Liberty S. A. para que envíe copia de la póliza No.9277689 tomada por el señor Reinaldo Sánchez Alvis, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.376.244 de Rovira, el 10 de marzo de 2013 con vencimiento 09 de marzo de 2014 y, además, para que informe si el tomador hizo reclamación por accidente de tránsito y de ser cierto, para que informe los conceptos que amparó y los pagos que se le hizo.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la Calle 10 No.3-34, oficina 401, en Ibagué. Los demás demandados recibirán notificaciones en las direcciones que aparecen en la demanda.

Atentamente,

*Ana Deidy Vasquez Z*  
ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA  
c.c. 38246977 y T.P. 32010



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

Doctora  
**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**  
Juez Primera Civil Municipal  
Ibagué – Tolima

22 ABR 2019  
Mardany.

**Asunto:** Contestación Demanda Proceso Verbal  
**Radicado:** 2018-00456  
**Demandantes:** Reynaldo Sánchez Alvis y Luz Marina Perdomo  
**Demandados:** Carlos Wilmar Veloza Torres y Otros

**CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **CARLOS WILMAR VELOZA TORRES**, vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.393.145, y **LEIDY YAMILE VELOZA LEÓN**, vecina de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.881.424, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por los señores **REINALDO SÁNCHEZ AIVIS y LUZ MARINA PERDOMO RUIZ IPUZ**, para lo cual me pronuncio así:

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Me remito lo que se logre demostrar dentro del trámite proceso.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Parcialmente cierto, en el trabajo de partición y adjudicación se indicó que mis prohijados adquirían el vehículo automotor por cuotas



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

partes, no obstante, ellos no tienen el dominio pleno, ya que no ostentan la guarda, custodia, manejo, administración, usufructo, disposición y/o posesión alguna del vehículo automotor

**SEXTO:** Parcialmente cierto, ya que si bien es cierto que los demandantes resistieron el accidente de tránsito, se deberá demostrar de que efectivamente los daños materiales asciendan a dichos montos, y en lo relativo a la tasación de los perjuicios e índole moral, están sujetos a la decisión del Juez de conocimiento.

De conformidad con lo anterior, frente

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones tanto declaratorias como condenatorias que contiene la demanda, así mismo, y solicito a la Señora Juez, absolver a mis representados.

De igual manera, con base en la respuesta a los hechos y el sustrato jurídico que más adelante expondré, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda y las rechazo de la siguiente manera:

#### **A LA PRETENSIÓN PRIMERA:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en el entendido que por los motivos que más adelante expondré, en concordancia con las excepciones que propondré, demostrarán que mis prohijados no son civilmente responsables de los hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2013.

#### **A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA:**

En relación a lo dicho con antelación, podemos indicar que en el caso de no salir condenados por los acontecimientos ocurridos el día 15 de diciembre de 2013, no correspondería a mis representados el pago de los perjuicios de índole patrimoniales y extrapatrimoniales



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

**EXEPCIONES DE MÉRITO:**

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se sustenta la excepción en que si bien de conformidad con el trabajo de partición del señor CARLOS JULIO VELOZA LEÓN, mis representados son herederos titulares del vehículo que causo los daños a los señores REYNALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA PERDOMO IPUZ, no es menos cierto que estos no ostenta la propiedad plena, puesto que no tienen en su cabeza la posesión, disposición y capacidad de usufructuar el mismo, esto incluso ha sido demostrado por la parte demandante quien en dentro del libelo petitorio aporta pruebas como lo son la promesa de compraventa, el contrato de compraventa y dos declaraciones extrajuicio en las cuales se demuestra que ninguno de mis defendidos tenía en a su cargo la custodia y disposición el vehículo automotor.

En igual sentido ha sido decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP- 74622016 (45804), del 8 de junio de 2016, que en tratándose de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, **el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella**, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, **sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño.**

De acuerdo con lo anterior, la guarda, es entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Se resaltó que la figura de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, aunque esta presunción admite prueba en contrario.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

Es decir, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se supone tener, presunción que desde luego puede destruir si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma.

Aunado a lo dicho con antelación, la parte accionante dentro del proceso de marras ha indicado en el hecho segundo que el vehículo automotor había sido dejado en el establecimiento CARROCERÍAS Y FURGONES UNIVERSAL, por el señor GUSTAVO OVIEDO MARIGAL, es entonces flagrante que en ningún momento mis prohijados a pesar de que pudiesen llegar a tener el dominio, en ningún momento ostentaban la guarda, custodia, manejo, administración, usufructo, disposición y/o posesión alguna del vehículo automotor, por lo cual se cumple con los preceptos demandados por el alto tribunal para desvirtuar y consecuentemente ser exonerados de cualquier tipo de responsabilidad que pueda existir.

## **2. PRESCRIPCIÓN:**

Esta figura del derecho sustancial, está encaminada a castigar a la parte que teniendo un derecho no lo hace efectivo dentro de determinado lapso de tiempo, este mandato es incluso una de las formas de extinguir las obligaciones, regulada en el artículo 1625 del Código Civil.

En igual sentido la prescripción ha sido decantada como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En igual sentido, el artículo 2513 instituye que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Al respecto cabe resaltar que *"las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los*

Calle 19 No. 14 - 17 Oficina 805 Edificio Suramericana/ Armenia, Quindío

Celular: 311 305 65 47

e-mail: [cris\\_ca14@hotmail.com](mailto:cris_ca14@hotmail.com)



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

228

*que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

***Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.<sup>1</sup>*** (Negrilla fuera de texto)

Quiero esto decir, atendiendo a lo expresado en el escrito de demanda, y con base en que la fecha de ocurrencia de los hechos, el día 15 de diciembre de 2013, los demandantes contaban hasta el día 14 de diciembre de 2016 para interrumpir la prescripción de la acción, presentando la demanda, según el artículo 94 del Código General del Proceso.

También es posible suspender el término de prescripción de la acción<sup>2</sup>, no obstante la parte actora no agotó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, como lo hace entender al solicitar la inscripción de la demanda en los términos del artículo 591 *ibídem*, basándose a su vez en el parágrafo 1 del artículo 590 *ibídem*.

Por último, fundados en lo dicho anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, esto es el día 17 de octubre de 2018; se concluye, que en caso de que fuere posible impetrar la acción en contra de mis poderdantes, esta acción estaría ya prescrita.

### **3. CULPA EXCLUSIVA POR EL HECHO DE UN TERCERO:**

El hecho de un tercero como causal de exoneración, consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la

<sup>1</sup> Artículo 2358 del Código Civil.

<sup>2</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Para que esta excepción surta efectos, la jurisprudencia ha indicado que se deben cumplir con algunos requisitos que se indican a continuación:

- a. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
- b. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
- c. El hecho debe ser imprevisto. Significa que, debe ser un evento de tan poco probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
- d. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Tenemos entonces, que incluso la parte demandante afirma que el señor JHON EDWAR DEVIA GARCÍA, con su actuar, al prender el vehículo automotor, este rodó desde el establecimiento de comercio en el cual se hallaba estacionado<sup>3</sup>. Con lo cual podemos indicar que se cumplen con los requisitos para la procedibilidad de la exoneración de mis avalados dentro del proceso de marras.

---

<sup>3</sup> Hecho segundo de la demanda.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

230

#### 4. CLÁUSULA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Consiste esta excepción en el hecho de que dentro del contrato de vinculación No. 2502 suscrito entre los señores **ALFONSO LOPERA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.170 de Manizales, Caldas, quien obra en condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Transportes Combeima S.A, y el señor **BERNARDO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.232.709 de Ibagué, Tolima; más puntualmente en la cláusula sexta de referido contrato; del cual obra copia en el expediente del presente proceso, se pactó que el conductor *"...responderá por los perjuicios que se le causen a la empresa o a los particulares a cualquier título y de las consecuencias que de ellos se deriven, por lo cual EL (LOS) VINCULADO(S) autorizan a la empresa para descontar del producido cualquier suma que se cause por este concepto."*

En este orden de ideas es menester indicar que de los perjuicios derivados de los hechos acaecidos el día 15 de diciembre de 2013, mis representados no son responsables, ni deberán salir al pago de los perjuicios que de estos se deriven en favor de los señores REYNALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA ERDÓMO IPUZ.

Al respecto, cabe resaltar que respecto de las cláusulas eximentes y limitativas de responsabilidad, las partes dentro de su autonomía de la libertad pueden pactar, de modo anticipado, las consecuencias del incumplimiento del contrato o de las consecuencias que se deriven del actuar de uno de los contratantes y que sobrevengan en la reparación de los daños que puedan sufrir los terceros.

Además la dispensa de la culpa futura es aceptada, cuando no contraría norma de orden público, es entonces claro, que al existir este acuerdo entre las partes que celebraron el contrato de vinculación exime de responsabilidad alguna a mis prohijos.

#### 5. GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Como es de conocimiento del señor Juez, lo pretendido con esta excepción es que si el funcionario judicial llega a encontrar en el

Calle 19 No. 14 - 17 Oficina 805 Edificio Suramericana/ Armenia, Quindío

Celular: 311 305 65 47



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO  
ABOGADO

trámite del proceso cualquier circunstancia constitutiva de excepción, no obstante no haber sido expresamente alegada por el solicitante, realice su reconocimiento expreso en la sentencia judicial que emita en virtud de la acción interpuesta por el promotor del resguardo.

### **PRUEBAS SOLICITADAS:**

Respetuosamente me permito solicitar a la señora Juez se decreten las siguientes pruebas:

#### **Declaración de Parte:**

Solicito se cite para realización de interrogatorio de parte a los señores **JHON EDWAR DEVIA GARCÍA**, electricista, **HELMÁN LOPERA ÁLVAREZ**, guardador o legítimo tenedor del vehículo automotor, **ALFONSO LOPERA ÁLVAREZ**, representante legal de la empresa Transportes Combeima S.A, **WILLIAM MÉNDEZ ROA**, propietario establecimiento de comercio Carrocería y Furgones Universal, demandados dentro de este asunto, en aras a interrogarlos de forma oral, sobre los hechos manifestados por la parte demandante y los expresados por mis mandantes en la presente contestación.

#### **Testimoniales:**

Solicito se cite a declarar a la señora **ALICIA BAQUERO SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.577.624, a través de la señora se pretende demostrar el desprendimiento, la carencia de guarda, custodia, manejo, administración, usufructo, disposición y/o posesión alguna del vehículo automotor.; la cual podrá ser citada a través del suscrito representante de los demandados.

### **NOTIFICACIONES:**

Mis poderdantes:

**CARLOS WILMAR VELOZA TORRES:** Avenida Colón No. 19 – 57 de Calarcá, Quindío.

Calle 19 No. 14 - 17 Oficina 805 Edificio Suramericana/ Armenia, Quindío  
Celular: 311 305 65 47  
e-mail: cris\_ca14@hotmail.com

232



**CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**  
**ABOGADO**

**LEIDY YAMILE VELOZA LEÓN:** Carrera 5 Este No. 31C - 79 Sur,  
Barrio Columnas de Bogotá D.C

Mi dirección para notificaciones en la Calle 19 No. 14 - 17, Edificio  
Suramericana, Oficina 805 de Armenia, Quindío

**Celular:** 311 305 65 47

**Email:** cris\_ca14@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Camilo Cadena Trujillo', written over a horizontal line.

**CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.

129  
233



Doctora  
**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**  
Juez Primera Civil Municipal  
Ibagué - Tolima

**Asunto:** Poder Especial  
**Radicado:** 2018-00456  
**Demandante:** Reynaldo Sánchez Alvis y Luz Marina Perdomo  
**Demandados:** Leidy Yamile Veloza León y Otros

**LEIDY YAMILE VELOZA LEÓN**, vecina de Calarcá, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.881.424, por medio de presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por los señores **REINALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA PERDOMO RUIZ IPUZ**.



Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y demás previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**LEIDY YAMILE VELOZA LEÓN**  
C.C No. 1.023.881.424

Acepto,

**CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**  
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío  
T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura

234



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



32139

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LEIDY YAMILE VELOZA LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1023881424, presentó el documento dirigido a SEÑOR (A) JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL -IBAGUE, TOLIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2talz6fggtqz  
06/04/2019 - 12:58:58:786



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES**  
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2talz6fggtqz

Doctora

**MARIA HILDA VARGAS LOPEZ**

Juez Primera Civil Municipal  
Ibagué – Tolima



**Asunto:** Poder Especial  
**Radicado:** 2018-00456  
**Demandante:** Reynaldo Sánchez Alvis y Luz Marina Perdomo  
**Demandados:** Carlos Wilmar Veloza Torres y Otros

**CARLOS WILMAR VELOZA TORRES**, vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.393.145, por medio de presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por los señores **REINALDO SÁNCHEZ ALVIS y LUZ MARINA PERDOMO RUIZ IPUZ**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y demás previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**CARLOS WILMAR VELOZA TORRES**  
C.C No. 1.097.393.145



Acepto,

**CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**  
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío  
T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura

236



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Armenia, compareció: **CARLOS WILMAR VELOZA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1097393145 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Carlos Wilmar Veloz Torres*

----- Firma autógrafa -----



81dwromsthal  
11/04/2019 - 08:22:28:084



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



**JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ**  
Notario tres (3) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 81dwromsthal

